



RESOLUCION No. CSJATR19-820
28 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Mortimel Palomo Martínez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00576 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Mortimel Palomo Martínez.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro.

Proceso: 2009 – 00054.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00576 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, quien afirma ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2009 - 00054 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el otorgamiento de poder al suscrito profesional del derecho, además, de la entrega de los depósitos judiciales y los oficios de desembargo, toda vez que, el proceso terminó por desistimiento tácito.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, varón, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC. N.-6.878.533 de Montería y T.P.N.-42820 del C.S.J., actuando en calidad de Ciudadano y Apoderado Especial para el Asunto Referenciado, otorgado Legalmente por el Demandado Señor Emito Rafael Herrera López, conforme a lo dispuesto por la Ley 270/1.996, Artículo 101, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA N.- 8716 de 2011, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se Reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, Colocamos en conocimiento los Siguietes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, Solicitando a su Despacho, Proferir Ordenando al Juzgado 03 Civil Municipal Oral de Barranquilla, a Cargo de la Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro, o quien



haga sus veces, dentro del proceso Ordinario Ejecutivo Civil de Mínima Cuantía, Radicado N.- 2009,-00054-00- a que se Cumpla con el Mandato Especial Concedido por el Demandado, Señor Emiltón Rafael Herrera López, al Suscrito, presentado a ese Despacho, desde Junio 20/2019, Relativo a la Entrega de Títulos Judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, así como el Oficio de Desembargo, del Proceso, debidamente Terminado con Desistimiento Tácito Oficioso, mediante Auto de Agosto 31/2017, Notificado por Estado N.- 137 de Septiembre 01/2017, y no se Siga Causando Perjuicio a mi Poderdante, manteniéndole Retenido esos Recursos Económicos aunque Mínimos y Vigente Medidas Cautelares, sin haber lugar a ello, con Hechos que relacionamos a continuación.

HECHOS:

Primero, En el Juzgado 03 Civil Municipal de Barranquilla, curso inicialmente este Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, Radicado Numero 2009-00054-00, impetrado por la Señora Colombia Isabel Lara Rojas, a través de Apoderado Judicial contra mi Patrocinado Señor Emiltón Rafael Herrera López, donde con Oficio N.- 3485 de Septiembre 11/2009, se Ordenó y Aplico Medida Cautelar sobre los Beneficios de Salarios que devenga el Demandado como Trabajador Activo Aun de la Universidad Autónoma del Caribe de Barranquilla, Finalizado Oficiosamente con Desistimiento Tácito, Fechado Agosto 31/2017.

Entonces, La demandante, se acercó al Juzgado de Conocimiento a Reclamar y Recibir los Depósitos Judiciales Mínimos que se encuentran a Disposición del Despacho y para éste Proceso, para lo cual se le exigió formular Reclamación Escrita con Documento Autenticado, Pidiendo el Desarchivo, Entrega de Títulos Judiciales y Adjuntar Pago de Arancel Judicial por Valor de \$6.800.00, cumplido puntualmente con Escrito de Abril 8/2019, adjuntamos Copia Constante en 1 Folio. En esta Oportunidad, la Titular del Juzgado, se pronuncia, pero a través de la Secretaria, con Documento sin Auto Fechado, Abril 10/2019, sin Notificar por Estado, informando a la Demandante Señora Colombia Lara Rojas, que no se procedía a la Entrega de Títulos Solicitado, por cuanto el Proceso se Encuentra Terminado por Desistimiento Tácito, mediante Auto de Agosto 31/2017, habiéndose Decretado el Levantamiento de Embargo contra el Demandado. Adjuntamos Copia del Auto de Desistimiento Tácito, Calendado Agosto 31/2019, y Copia del Documento con Fecha Abril 10/2019, emitido por la Secretaría del Juzgado 3 Civil Municipal Oral de Barranquilla, constante todo en 2 Folios.

Segundo.- Consecuencialmente a lo anterior, el Demandado, opta por Otorgar Poder Especial a éste Servidor, para el Tramite de Obtención de los Depósitos Judiciales y el Oficio de Desembargo Salarial Vigente aún, contenido en Documento presentado desde Junio 20/2019, pero ahora la misma Secretaria del Despacho, con Escrito Fechado Junio 27/2019, Resuelve sin Notificar por Estado, que No Elaboró Ordenes de Pago de Depósitos Judiciales dentro del Proceso aquí referenciado, por estar Terminado y Archivado. Adjuntamos Copia del Documento Secretarial, Calendado Junio 27/2019.

Tercero. - El Asunto antes referenciado, dio lugar a la presenta Acción al considerar que se están Vulnerado a mi Poderdante y éste Servidor, las reglas Consignado en el C.G.P., Ley 1564/2012, y Derecho al Demandado de Carácter Constitucional Fundamental del Debido Proceso y a la Propiedad Privada, previsto en los Artículos 29 y 58 de la Carta Magna.

DERECHO:

Invoco como disposiciones legales las siguientes, Código Civil, Art. 2189 y 2193; C.G.P., Artículo 317; Ley 270/1.996, Constitución Política de Colombia, Artículos 29 y 58 y demás disposiciones legales."



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1191, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00054, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó, mediante oficio de 15 de agosto de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en mi calidad de juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Barranquilla, con ocasión de la apertura de la vigilancia judicial de la referencia a fin de rendir descargos respecto de la solicitud interpuesta por el peticionario Mortimel Palomo Martínez, sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la propiedad privada dentro del proceso distinguido con el radicado 080014003200900054-00, encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

En primer lugar, comporta precisar que, de la lectura de los hechos expuestos en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, como violatorios de los derechos al debido proceso y a la propiedad privada, se advierte sin lugar a dudas que corresponden a la inobservancia del solicitante de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones tendientes a la disposición de depósitos judiciales.

En efecto, de las manifestaciones realizadas en su solicitud de vigilancia judicial y de los anexos que acompaña, se desprende que este despacho judicial ha brindado al solicitante en forma íntegra, la información relativa a las diligencias que deben surtir para elevar la petición de elaboración títulos judiciales y en consecuencia proceder a proferir las correspondientes órdenes de pago.

Lo anterior se confirma con el informe secretarial recibido el día 13 de agosto del presente año; en tal sentido se indicó que el expediente 080014003200900054-00 se encuentra archivado en la caja número 98 del archivo del juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3s de la parte resolutive del auto de fecha agosto 31 de 2.017, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo la referencia por desistimiento tácito; con memorial poder otorgado por el demandado EMILTO HERRERA al abogado Mortimel Palomo Martínez, a quien con ocasión de la entrega del poder referido, atendió personalmente, la secretaria del despacho, permitiéndole así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del CGP, la consulta del expediente de la referencia, por tratarse de abogado titulado y proporcionó toda la información referente a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al asunto, así como las normas organizacionales del despacho para acceder a la información dispuesta todos los días en el horario de 11:00 a 12:00 am ya la presentación personal de solicitudes por el beneficiario de entrega de depósitos judiciales o su apoderado. Advirtiéndole finalmente al respecto que el proceso se encontraba legalmente terminado, así por tanto no procedía el reconocimiento de personería para actuar; de todo lo cual dejo constancia en el cuerpo del mismo expediente a folio 49, como bien lo señala el abogado Palomo Martínez.

En el asunto que nos ocupa resulta pertinente aplicar la normatividad que respecto a la disposición de depósitos judiciales consagra el Acuerdo Respecto del pago de depósitos judiciales el artículo séptimo del Acuerdo 1676 de 2002 establece: "ARTICULO SEPTIMO. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librara únicamente al beneficiario o su apoderado en los

términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior." De otro lado, bien es sabido que, una vez terminado y archivado el proceso no se pueden adelantar actuaciones, ni adoptar decisiones distintas a las atinentes a copias y desgloses, so pena de incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 20 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, se advierte claramente impropio la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Palomo Martínez en representación e demandado Emilio Herrera, tal como se le informara al abogado peticionario, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 109 del CGP en lo concerniente a la incorporación de escritos y comunicaciones, el secretario hace constar la fecha y hora de la presentación de los memoriales que, los agregará al expediente respectivo y los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. A lo cual dio estricto cumplimiento la secretaria del despacho.

Finalmente me permito informarle que, pese a las disposiciones antes citadas este despacho judicial, profirió el proveído adiado agosto 13 de 2019, notificado por estado número 134 publicado el día de hoy, mediante el cual ha resuelto lo relativo al otorgamiento del poder del abogado peticionario, cuya copia anexo al presente informe.

Por lo brevemente expuesto, resulta claro que esa agencia judicial cumplió las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la disposición de depósitos judiciales y su deber de custodia, así como de las relativas a actuaciones autorizadas por la ley dentro de procesos legalmente terminados como el que nos ocupa, en los cuales solo es procedente, la entrega de oficios, desgloses y certificaciones, sin que a la fecha se encuentren solicitudes pendientes de resolver o situaciones procesales pendientes que deban ser corregidas o normalizadas por esta dependencia judicial. Efectivamente, conforme con lo dispuesto en el art. el art. 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz y es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Conforme la definición precedente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento o normalización de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.

Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por la solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial constituyen hechos que ajenos a esta dependencia judicial, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar.

PETICIONES

1. Solicito comedidamente a la Honorable Magistrada se sirva eximir al titular de este despacho de cualquier correctivo o anotaciones, por la falta de objeto de la presente vigilancia judicial administrativa por no existir para este despacho judicial situaciones que deban ser corregidas o normalizadas.
2. Solicito de manera respetuosa se sirva abstenerse de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura."

dd



Seguidamente, esta Judicatura, una vez revisados los descargos de la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual, se abstiene de reconocer personería jurídica al quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2009 - 00054.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

(...)

3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00054 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Oficio No. 3485 de 11 de septiembre de 2009, dirigido al Pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, mediante el cual, se comunica la medida cautelar decretada en auto de misma fecha.
- Copia simple de memorial radicado el 08 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita el desarchivo del proceso y la entrega de títulos judiciales.
- Copia simple de auto de 31 de agosto de 2017, mediante el cual, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de informe secretarial de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se comunica la imposibilidad de realizar la entrega de los depósitos judiciales solicitados.
- Copia simple de poder otorgado al quejoso.
- Copia simple de informe secretarial de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se comunica que no fueron elaboradas las órdenes de pago de depósitos, toda vez que, el proceso ya fue terminado.

Por otra parte, la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual, se abstiene que reconocer personería jurídica al quejoso.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de agosto de 2019 por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, quien afirma ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2009 - 00054 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el otorgamiento de poder al suscrito profesional del derecho, además, de la entrega de los depósitos judiciales y los oficios de desembargo, toda vez que, el proceso terminó por desistimiento tácito.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que de las manifestaciones realizadas en su solicitud de vigilancia judicial y de los anexos que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

acompaña, se desprende que este despacho judicial ha brindado al solicitante en forma íntegra, la información relativa a las diligencias que deben surtirse para elevar la petición de elaboración títulos judiciales y en consecuencia proceder a proferir las correspondientes órdenes de pago.

Lo anterior se confirma con el informe secretarial recibido el día 13 de agosto del presente año; en tal sentido se indicó que el expediente 080014003200900054-00 se encuentra archivado en la caja número 98 del archivo del juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha agosto 31 de 2.017, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo la referencia por desistimiento tácito; con memorial poder otorgado por el demandado al abogado, hoy quejoso, a quien con ocasión de la entrega del poder referido, atendió personalmente, la secretaria del despacho, permitiéndole así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del CGP, la consulta del expediente de la referencia, por tratarse de abogado titulado y proporcionó toda la información referente a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al asunto, así como las normas organizacionales del despacho para acceder a la información dispuesta todos los días en el horario de 11:00 a 12:00 am ya la presentación personal de solicitudes por el beneficiario de entrega de depósitos judiciales o su apoderado. Advirtiéndole finalmente al respecto que el proceso se encontraba legalmente terminado, así por tanto no procedía el reconocimiento de personería para actuar; de todo lo cual dejo constancia en el cuerpo del mismo expediente a folio 49, como bien lo señala el abogado Palomo Martínez.

Sostiene que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso de autos, es improcedente la solicitud de personería para actuar dentro del mismo, tal como se le informará al quejoso. Finalmente, dice que, pese a las disposiciones antes citadas este despacho judicial, profirió el proveído adiado agosto 13 de 2019, notificado por estado número 134 publicado el día de hoy, mediante el cual ha resuelto lo relativo al otorgamiento del poder del abogado peticionario y se aporta copia del auto del 14 de agosto de 2019 que resuelve: *“Abstenerse de reconocer personería al Dr. Mortimel Palomo Martínez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presenta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la radicación del otorgamiento del poder al quejoso, en entregar los depósitos judiciales y, entregar los oficios de desembargo.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, el quejoso manifiesta la existencia de una mora judicial en la entrega de depósitos judiciales y entrega de oficios de desembargo, no lo es menos que, no aporta prueba de que se hayan radicado tales solicitudes, solo adjunta, entre otras, copia del poder a él otorgado.

En ese orden de ideas, el despacho judicial vinculado, mediante auto de 14 de agosto de 2019, se pronunció en sentido de abstenerse de reconocer personería al quejoso, razones por las cuales, esta Judicatura observa que al proferirse el auto correspondiente, se normaliza la situación de deficiencia de la administración de justicia, por lo que, se estima



improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar que en sede de una vigilancia judicial administrativa, en atención al principio de independencia judicial no se puede controvertir el fondo de las decisiones, pero al observar que la queja versa sobre posibles actuaciones contrarias a la legalidad, se dispondrá compulsar copias para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, según el artículo 101 numeral 7 y artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo de su competencia, al observarse inconformidad respecto a los títulos judiciales por el peticionario.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2009 - 00054 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para determinar si la actuación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en el proceso de la referencia constituye falta disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-820

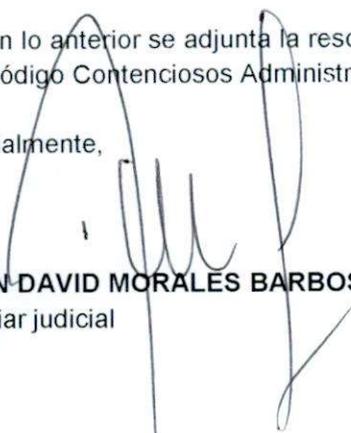
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-820 del 28 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN-DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

